



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2006/G/7  
24 de febrero de 2006

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
62º período de sesiones  
Tema 11 del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Nota verbal de fecha 13 febrero de 2006 dirigida al Presidente  
de la Comisión de Derechos Humanos  
por la Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas  
en Ginebra**

La Misión Permanente de México ante la Oficina de Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, al tiempo en que se permite solicitarle respetuosamente que el documento anexo\* sea distribuido como documento oficial del 62º período de sesiones de la Comisión.

---

\* Se reproduce en el anexo como se presentó, en español y en inglés solamente.

Anexo

En atención a la sugerencia de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, contenida en su nota del 31 de enero de 2006, en el sentido de solicitar la publicación de los comentarios del Gobierno de México en torno a la opinión 9/2005 del citado órgano, como documento oficial del 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno de México se permite manifestar lo siguiente:

1.- El Sr. Alfonso Martín del Campo es penalmente responsable de la comisión del homicidio de su hermana, Juana Patricia Martín del Campo Dodd, y del cónyuge de ésta, Gerardo Zamudio Aldaba.

La privación de la libertad y por tanto la detención del Sr. Martín del Campo Dodd son resultado de la determinación de su responsabilidad penal. La concatenación de diversos elementos hizo arribar a la convicción de que los hechos altamente violentos fueron cometidos por el Sr. Martín del Campo. Lo anterior fue corroborado por testigo presencial de los hechos.

La determinación no tiene como único sustento una confesión; además de haber sido suscrita en presencia del defensor de oficio<sup>1</sup>, no figura desde la consignación como el único o más relevante elemento de convicción.

2.- Tal como se señaló en la primera comunicación del Gobierno de México<sup>2</sup> y como consta en el párrafo 58.1.15 de la Sentencia de Excepciones Preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este caso, para determinar la responsabilidad penal del Sr. Martín del Campo Dodd los tribunales nacionales valoraron diversas pruebas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Alfonso Martín del Campo ratificó su declaración ante el Ministerio Público, la firmó y estampó con huella digital, en presencia de su defensor de oficio, quien si bien no estaba titulado, tenía varios años de práctica como defensor de oficio.

<sup>2</sup> Respuesta del Gobierno de México de 17 de marzo de 2005, pag. 4.

<sup>3</sup> Las pruebas valoradas fueron: 1) declaraciones rendidas ante el Juez 55 Penal del Distrito Federal por los Sres. Gerardo García Chavarria, Raúl García Chavarria, Inés Guzmán Sánchez, Nora Violeta Garibay Martínez, Sergio Sierra Fuentes, Antonio Arreola Diez, Miguel Ángel Gutiérrez Lara, Víctor Ramón Zetina Vargas, Carlos Alberto García Urquiza, Claudia Rosales Pamanes y Sotero Galván Gutiérrez; 2) el informe del Sr. Sotero Galván Gutiérrez, agente de la policía judicial, de 30 de mayo de 1992; 3) dictamen de mecánica suscrito por el perito oficial de 30 de mayo de 1992; 4) dictamen de química forense suscrito por el perito Gabriel Bucio Alvarado de 30 de mayo de 1992; 5) reporte e informe suscritos por la policía federal de caminos y puertos de 30 de mayo de 1992; 6) dictamen suscritos por peritos oficiales en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos de 31 de mayo de 1992; 7) fe de vehículos y daños elaborada por la autoridad investigadora; 8) inspección ocular realizada en el lugar del choque; 9) fe de cuchillo dada por el Ministerio Público; 10) dictamen oficial en materia de criminalística y fotografía suscrito por peritos oficiales de 31 de mayo de 1992; 11) dictamen sobre el rastreo hemático suscrito por peritos en química forense de 1 de junio de 1992; 12) dictamen de química forense suscrito por los peritos María del Socorro López y María de Jesús Arenas de 1 de junio de 1992; 13) dictámenes en materia de química forense suscritos por los peritos Francisco J. Origuel Coutiño y María del Socorro López; 14) dictamen en materia de química forense respecto del estudio hematológico en el vehículo Ford Thunderbird, modelo 1991, placas de circulación 998-ERN; 15) dictamen de pelos suscrito por el perito oficial en patología forense Sebastián G. Castillo Medina; 16) dictamen en materia mecánica automotriz suscrito por el perito ofrecido por la defensa Mauro Zaragoza Vázquez; 17) dictamen en criminalística suscrito por el perito ofrecido por la defensa Juventino Montiel Sosa; 18) junta de peritos celebrada ante autoridad judicial el 27 de noviembre de 1992; 19) dictamen tercero en discordia en materia de criminalística suscrito por el perito Gregorio Ávila Olguín de 30 de diciembre de 1992; 20) inspección ocular practicada en el lugar de los hechos; 21) dictamen oficial en materia de criminalística suscrito por los peritos Beatriz Minor Morales

3.- El Gobierno de México expuso al Grupo de Trabajo las razones por las que concluyó que no hubo tortura en este caso, de las cuales sucintamente se destaca lo siguiente:

- Existe testimonio de diversas personas de que al momento en que se sucedieron los hechos, es decir, con anticipación a que el Sr. Martín del Campo se dirigiera a la Agencia Décima Investigadora de la Delegación Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encontraba ya golpeado o hinchado en varias partes del rostro y del labio, que tenía un descalabro en la cabeza y que presentaba manchas hemáticas en el rostro.
- El 30 de mayo de 1992, el Sr. Martín del Campo Dodd se presentó ante la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público para rendir declaración, en calidad de víctima y no como probable responsable.
- En esa calidad, el Ministerio Público solicitó se le practicaran exámenes de grupo sanguíneo, de cabellos, toxicológico, antidoping y muestreo de sangre de ropa y cuerpo, como parte de la investigación.
- Los exámenes médicos de estado físico practicados a las 14.00 y 19.30 horas de ese mismo día revelan los mismos resultados, los cuales concuerdan con las testimoniales señaladas en el primer punto. Presentaba dos golpes contusos en parte posterior de ambos parietales, excoriación dermoepidérmica en región paraciliar del ojo izquierdo, excoriación en lado izquierdo de la nariz, golpe contuso en la parte en que nace el vello de la frente, excoriación dermoepidérmica en codo y excoriación dermoepidérmica en dorso de mano derecha.
- El 31 de mayo de 1992 se realizó un dictamen de psiquiatría forense en el que se concluyó que el examinado no presentaba en ese momento ningún trastorno mental y tenía capacidad de querer y entender.
- El 1º de junio de 1992 le fue practicado un nuevo examen médico. En dicho examen, el médico cirujano Héctor Arturo Guzmán Aguirre señaló que se apreciaba lo siguiente: "lesiones caracterizadas por laceración del labio superior, lado derecho. Herida no suturada de dos centímetros con costra hemática en región parietal, lado derecho. Excoriación en pirámide nasal y región zigomática y mejilla del lado izquierdo. Equimosis del tercio superior en cara externa del brazo derecho de color verde amarillento".
- Es de suma importancia destacar que si el Sr. Martín del Campo hubiera sido tratado brutalmente durante cinco horas, como refirió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, no podría haberse mantenido en pie. En las fotografías en las que se

---

y Antonio Vargas Lagunas de 30 de mayo de 1992; 22) diligencia de inspección judicial realizada en el lugar de los hechos; 23) diligencia de inspección judicial practicada en el automóvil Ford Thunderbird, modelo 1991, placas de circulación 998-ERN; y 24) fe del estado físico y certificado médico del Sr. Martín del Campo dada por el Ministerio Público.

<sup>4</sup> "Fueron entre 10 y 12 agentes los que lo presionaban, asimismo fue severamente golpeado en el estómago con franelas mojadas, así como en la cabeza. Recibió también golpes con la mano abierta en la cara, dándole también patadas en los testículos, los policías judiciales se turnaban para golpearlo, obligándolo a firmar una declaración autoinculpatoria y a colocar su huella dactilar."

documentó gráficamente la reconstrucción de los hechos (30 de mayo, alrededor de las 21.20 horas), no se observa el Sr. Martín del Campo aterrizado, siquiera amedrentado o retraído, tal como se podría esperar que estaría una persona que habría sido sometida al trato que refieren los peticionarios. Una persona en esa situación no se mostraría con la integridad y entereza con que aparece el Sr. Martín del Campo en las fotografías. Esta es una prueba que invalida la supuesta tortura. Adicionalmente, si hubiera en efecto sido golpeado como afirman los peticionarios, es lógico que los policías judiciales habrían tratado de ocultar lo que hubieran llevado a cabo y no se prestarían a realizar una diligencia de ese tipo, en la que se habría apreciado gráficamente el resultado de su brutalidad en contra del Sr. Martín del Campo Dodd.

- Las inconsistencias de las declaraciones del Sr. Martín del Campo Dodd en diversos momentos también se muestran con las lesiones señaladas en los dos certificados de estado físico practicados el 30 de mayo de 1992. En éstos no se reportan lesiones de ningún tipo a nivel de testículos ni en región paragenital. Tampoco a nivel del tórax anterior ni posterior, ni en abdomen.
- Con respecto a la supuesta aplicación de una bolsa de plástico, el resultado ineludible de ese mecanismo hubiera sido la producción de lesiones típicas y específicas (equimosis por sujeción) a nivel de la cara y cuello y en brazos, antebrazos, muslos y piernas de la víctima, situación lesiva que el Sr. Martín del Campo no presentó en ninguna de dichas zonas anatómicas.
- Más bien, la mecánica de las lesiones que presentó el Sr. Martín del Campo Dodd corresponde a la que se produciría al cometer los homicidios y al chocar, posteriormente, el vehículo en que viajaba.
- Al comparecer ante el Juez 55 Penal, el lunes 1º de junio, el Sr. Martín del Campo Dodd no presentaba evidencias de tortura, aunque sí existían los rasgos de las lesiones señaladas en el punto anterior, por supuesto, no atribuibles a tortura. Durante la Declaración Preparatoria, el Juez 55 Penal solicitó la presencia de un médico.

En lo que atañe a la investigación por la denuncia de tortura, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones<sup>5</sup>.

- La investigación penal sobre los presuntos actos de tortura fue iniciada a instancias del Estado, a la que se sumó con posterioridad, el 29 de marzo de 1995, la primera denuncia de los representantes ante los órganos competentes para investigar tales conductas. Dicha denuncia ocurrió cuando el esclarecimiento de los homicidios había culminado en definitiva en proceso penal alrededor de dos años antes.
- Cabe asimismo señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyeron en 1999 no haberse comprobado violación de los derechos humanos. Dentro de la investigación realizada por la CNDH, la médico legista de la CDHDF ratificó su opinión médica el 26 de marzo de 1999 y determinó como conclusión final que no hay evidencia médico legal de que

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. *Estados Unidos Mexicanos* Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C, N°. 113, párr. 79.

*Alfonso Martín del Campo Dodd haya sido objeto de actos de tortura por parte de servidores públicos.*

- Con objeto de realizar todos los esfuerzos posibles, en 2004 se efectuó una evaluación psicológica al Sr. Martín del Campo, de acuerdo a la aplicación técnica sugerida para estos casos en el *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, el cual contiene las directrices internacionales en vigor. Como resultado de la evaluación psicológica se concluyó:

*“No se detectaron en el área cognitiva, emocional o en su conducta indicios significativos de tortura, así mismo, al momento de la presente evaluación no presenta secuelas postraumáticas que evidencien una posible tortura psicológica.*

*El evaluado Alfonso Martín del Campo Dodd tiende a la manipulación y a la somatización, se muestra carente de recursos en una supuesta desventaja psicológica ante el entorno, probablemente exagerando síntomas y alteraciones psicotraumáticas que no son acordes con su condición psicológica real, encontrándose identificado en su rol y género.*

*En la presente evaluación realizada a Alfonso Martín del Campo Dodd no se encontraron signos o síntomas de tipo depresivo, puesto que no se presentan ideas derrotistas ni sentimientos de tristeza, de soledad, ni baja autoestima, ni inseguridad, ni desesperanza así como tampoco la presencia de pensamientos de tipo suicida, mostrando un adecuado nivel de energía en su desempeño, puesto que a pesar de referir trastornos en el ciclo de sueño y en la alimentación, estos no son compatibles con las condiciones observadas en su persona ni con sus múltiples y productivas actividades.”<sup>6</sup>*

- Posteriormente en el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato aplicado al Sr. Martín del Campo Dodd, se concluyó:

*“Hacemos del conocimiento del C. Agente del Ministerio Público, que en el estudio en particular practicado al denunciante ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD, no se identificaron secuelas postraumáticas, derivadas de una posible tortura física ni psicológica. Esta última está avalada mediante la opinión emitida en materia de psicología. Lo anterior, en virtud de que con alto grado de probabilidad dicho mecanismo no existió en la época y circunstancias referidas”.<sup>7</sup>*

4.- El Gobierno de México considera que la detención del Sr. Martín del Campo no puede ser considerada como una detención arbitraria de categoría III, porque no se puede perder de vista que una situación se clasifica bajo esa categoría: *“Cuando la inobservancia, total o parcial, de*

<sup>6</sup> Opinión pericial psicológica, de 22 de septiembre de 2004. Elaborada con base en la metodología desarrollada en el marco del Programa de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Conclusión UNICA del Dictamen Médico/Psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha 18 de noviembre de 2004.

*las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III)”.*

- En el caso del Sr. Marín del Campo Dodd, en ningún momento se demostró ni existió la inobservancia a normas relativas a un juicio imparcial establecidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que la detención del Sr. Martín del Campo Dodd se llevó a cabo dentro de los márgenes formales, materiales y temporales permitidos por la normativa constitucional y legal interna, acordes con los instrumentos internacionales de los derechos humanos, de los que México es Estado Parte.
- Esa inexistencia de afectaciones al debido proceso (que incluye un juicio imparcial) generó como se señaló desde la primera respuesta del Estado a ese Grupo de Trabajo, que “...*la Corte Interamericana tomó la determinación de no aceptar el caso y declarar violaciones a los derechos humanos, no sólo por carecer de competencia por la fecha en que ocurrieron los hechos, sino también porque*<sup>8</sup>:
- *ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer.*<sup>9</sup>
- Incluso concurriendo el tema de la temporalidad, de haber existido alguna afectación a los derechos humanos del Sr. Martín del Campo Dodd, que hubieran tenido como origen afectaciones al debido proceso<sup>10</sup> y que sin duda habrían repercutido en una “detención arbitraria”, la Corte Interamericana habría entrado a conocer del caso, pero como ya se citó y reitera, tal situación nunca fue demostrada ni a nivel interno, ni en el sistema interamericano de derechos humanos.
- Cabe agregar finalmente que no existe antecedente en los órganos internacionales de derechos humanos de procedimientos que hayan tenido por resultado liberar como inocente a una persona cuando es penalmente responsable, sobre todo tratándose de un delito tan grave como el asesinato consanguíneo.

5.- El Estado mexicano no pone en duda la competencia de ese Grupo de Trabajo, sin embargo manifiesta que las características y naturaleza de los casos que se citan en el proyecto de opinión 9/2005 y que como se señala ya habían sido conocidos en el sistema interamericano son de naturaleza distinta al caso del Sr. Martín del Campo Dodd.

En atención de lo expuesto, el Estado mexicano solicita a ese ilustre Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tomar conocimiento de la documentación entregada, así como de la que se facilite en lo próximo, y valorarla con la mayor solidez posible.

- - - - -

<sup>8</sup> Respuesta del Gobierno de México de 17 de marzo de 2005, págs. 6 y 9.

<sup>9</sup> Véase la nota 5 *supra*.

<sup>10</sup> Véase Convención americana sobre derechos humanos, art. 8.